

Voces: TUTELA ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ PERSONA MENOR DE EDAD ~ DERECHOS DEL MENOR ~ DERECHO A SER OIDO ~ TUTOR ~ RENDICION DE CUENTAS ~ DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA ~ PERSONA CON INCAPACIDAD ~ CAPACIDAD ~ PROTECCION DEL INCAPAZ ~ EXTINCION DE LA TUTELA ~ TUTELA LEGAL ~ TUTELA ESPECIAL ~ FACULTADES DEL TUTOR ~ IDONEIDAD DEL TUTOR ~ REMOCION DEL TUTOR ~ RESPONSABILIDAD DEL TUTOR ~ OBLIGACIONES DEL TUTOR

Título: Régimen jurídico de la tutela

Autor: Pagano, Luz María

Publicado en: RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 53

Cita Online: AR/DOC/2999/2015

Sumario: I. Introito.— II. Concepto.— III. Caracteres.— IV. Clases de tutela.— V. Prohibiciones y personas excluidas para el cargo.— VI. La denuncia.— VII. Discernimiento de la tutela.— VIII. La escucha al niño.— IX. La actuación del tutor.— X. El tutor público.— XI. Acerca de la rendición de cuentas.— XII. Remoción del tutor.— XIII. A modo de cierre.

I. Introito

El Código Civil y Comercial de la Nación [\(1\)](#) (en adelante, CCiv.yCom.) aporta en el derecho de familia o de las familias, importantes aires de renovación. Frente a la ausencia de los progenitores, su articulado converge en pos de brindar la mayor protección a esos niños y adolescentes [\(2\)](#), doblemente vulnerables, en virtud de su edad y de la situación por la que atraviesan.

A su vez, en sintonía con las nuevas categorías jurídicas de la infancia y el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho dignos de respeto y consideración, prima también la obligación para el juez de escucharlos, en función de su edad y grado de madurez, previo al discernimiento de la tutela y, en general, antes de adoptar cualquier otra decisión vinculada con su persona o su patrimonio.

En fin, el instituto de la tutela cubierto por el manto de los derechos humanos se presenta remozado en nuestro flamante CCiv.yCom.

Tiene por objetivo este trabajo analizar, desde una mirada forzosamente preliminar y sin pretensión de agotar el tema, las normas que lo regulan poniendo especial énfasis en los cambios más relevantes que se receptan.

II. Concepto

Aunque con matices, la tutela que encontrábamos en el código veleziano [\(3\)](#) mantenía la impronta del derecho romano, a saber se trataba de una institución en la cual predominaba la autoridad sobre la persona del pupilo.

Y si bien, el CCiv.yCom. mantiene la figura de la tutela como una institución subsidiaria, cambia radicalmente su perspectiva a tenor de la función que ha de cumplir, la que radica en brindar protección al niño o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su

crianza, sean los padres o guardadores. (4) Así, el art. 104 nos ilustra que "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental".

De este modo, su contenido se renueva en sintonía con la responsabilidad parental, puesto que tanto en una como en la otra, lo que prima en su ejercicio siempre es el beneficio del niño.

Y, en virtud de la finalidad tuitiva que comparten ambas instituciones se aplican a la tutela, por remisión, los principios de la responsabilidad parental enumerados en el Título VII del Libro Segundo.

También se la amplía al supuesto de la guarda a un pariente, cuando ésta fue otorgada de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, y fuere lo más beneficioso para su interés superior, al igual que aquellos casos en los cuales los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. Compete al juez que homologó la delegación otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente para todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Resulta significativa esta modificación ya que la realidad, denunciada por la doctrina y jurisprudencia, mostraba los serios problemas que tenía el guardador al carecer de representación legal para todos los actos de la vida diaria del niño que tenía bajo su cuidado y que exigían la anuencia del representante legal.

III. Caracteres

En virtud de la incapacidad que ostentan las personas menores de edad no emancipadas, la tutela cumple, a tenor de lo dispuesto en el art. 117, una función representativa para el ejercicio de sus derechos, aunque comparativamente morigerada respecto a su antecesora ya que siempre quien los represente habrá de atender a las opiniones que expresen sobre las cuestiones que los involucren.

A su vez, es personalísima lo que impide delegarla o transmitirla de cualquier modo. Ello no obsta, a que si por causas fundadas el tutor en funciones debe renunciar al cargo conferido pueda sugerir al juez quien podría reemplazarlo, pues es el magistrado el que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 107, tiene la potestad para evaluar si persona en cuestión tiene la idoneidad necesaria para brindar protección al niño, niña o adolescente.

Como ya dijimos es supletoria o subsidiaria pues solo surge ante la falta o imposibilidad de los padres y siempre está bajo el contralor del Estado, en razón de que, como el cargo se discierne —judicialmente— para otorgarle protección al niño incumbe al Poder Judicial su debida vigilancia.

Es remunerada salvo los casos expresamente previstos (5), que pueden presentarse a título de sanción o por insuficiencia en las rentas del niño para solventar sus gastos de alimentos y educación. Aunque sabemos que hay interpretaciones contrarias al respecto (6), estamos con quienes afirman que, aceptar la gratuidad de la función "implicaría un menoscabo del derecho

de la justa retribución consagrado por el art. 14 bis Constitución Nacional, constituyendo una violación directa en la medida que éste impone a las leyes el requisito de proteger el trabajo en sus diversas formas y asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor". (7) Esta exégesis es conteste con la pauta que brinda el art. 128 que reconoce el derecho del tutor a percibir honorarios por su labor (8) "teniendo en cuenta la importancia de los bienes del tutelado y el trabajo que ha demandado su administración en cada período". Aclara el precepto que si la tutela es ejercida por dos personas, la remuneración debe ser única y distribuida entre ellos según criterio judicial, lo que no significa que deba ser por partes iguales. Por lo demás, no puede la regulación de honorarios exceder la décima parte de los frutos líquidos del patrimonio del niño entendiéndose que el magistrado puede fijar valores inferiores, según las circunstancias del caso.

Receptando la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad (9) del otrora art. 379 del derogado Código Civil y reconociendo las bondades del ejercicio de la tutela en cabeza de más de una persona, la tutela deja de ser unipersonal pudiendo ser ejercida por una o más personas según la ponderación que efectúe el juez de aquello que resulte mejor para el niño atendiendo a las circunstancias del caso.

Su ejercicio puede ser indistinto o compartido, lo que habrá de especificarse en la sentencia. En este último caso, de no existir consenso entre los tutores, es el juez que discernió la tutela quien debe zanjar las diferencias de criterio, siendo ineludible la intervención del Ministerio Público (art. 105).

IV. Clases de tutela

Se prevén dos tipos de tutela: la general y la especial, contempladas, respectivamente, en los arts. 106 y 107 y en el art. 109.

A su vez, dentro del género de tutela general coexisten la tutela dada por los padres y la tutela otorgada por el juez —dativa—.

Una de las innovaciones sobre el instituto es la derogación de la tutela legal. Expresaba el anterior Código Civil que era la que tenía lugar "cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela o dejan de ser tutores" correspondiéndole —según texto de la ley 23.264— únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos sin distinción de sexo. Estamos en un todo de acuerdo con la solución adoptada puesto que el parentesco no necesariamente es garantía de compromiso y cuidado hacía los miembros de la familia más vulnerables, "por lo cual, es mejor que el juez evalúe sin condicionamientos, qué es lo más beneficioso para el niño o adolescente en cada situación concreta". (10)

La primera es la que compete a ambos progenitores o —ante la ausencia, muerte, privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de uno de ellos— al otro formular la designación de tutor o tutores para sus hijos.

La designación puede realizarse por testamento o por escritura pública, entendiéndose la doctrina que existe un tercer supuesto que surge por presunción legal (11) cuando los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, debiendo la tutela

ser discernida por el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del pariente (art. 106, 2º párrafo).

Si ambos progenitores hubieran dispuesto la designación de tutor y debieran las disposiciones comenzar a regir en simultáneo, de ser compatibles se aplicarán conjuntamente. En caso contrario, decidirá el juez fundadamente qué disposición es la más ventajosa para el niño.

La designación de tutela puede realizarse por cualquiera de las formas que prevé el código siempre que se respeten las formalidades legales de cada instrumento. Y al igual que el instrumento que la contiene es revocable en cualquier tiempo. Dicha facultad es irrenunciable e irrestringible y la revocación o nueva designación formulada en testamento posterior surte plenos efectos.

La denominada tutela dativa es aquella que, en palabras del art. 107, ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, atañe al juez otorgar la tutela. La elección recaerá en la persona que aquél considere más idónea para cumplir con ese cometido, debiendo dar fundadamente las razones que justifican dicha idoneidad.

La cualidad de idóneo, sobre la que abunda una interesante casuística [\(12\)](#), habrá de ser juzgada bajo la directriz de la aptitud para brindar protección al niño, niña o adolescente y a la luz de las pautas que sienta el art. 110.

Los códigos procesales regulan el nombramiento del tutor y la confirmación del que hubieran hecho los padres. [\(13\)](#) Atendiendo a la finalidad tuitiva que cumple el instituto se prevé que el nombramiento o confirmación se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio. Solo en caso de controversia la cuestión habrá de sustanciarse a través de juicio sumarísimo.

La tutela especial entra en escena para temas puntuales, en los que pudiera presentarse algún conflicto de intereses entre el hijo y sus progenitores o el niño y su tutor general quedando exentos aquellos casos en que el adolescente pueda actuar por sí, con asistencia letrada y el juez considere innecesaria la actuación del tutor especial. Alcanza también, los casos en que aquellos no tuvieran la administración de los bienes de los hijos menores de edad, o los bienes adquiridos lo fueron con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor, o cuando existiera necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción y el tutor no pudiera administrarlos en forma adecuada, cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para determinada tarea y cuando existieran razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

Este último supuesto brinda una pauta genérica. En él quedan comprendidos todos aquellos casos en que, frente al fallecimiento del representante legal, su incapacidad o su remoción por mal ejercicio en sus funciones surge la necesidad de proveerle al niño un representante que atienda a las cuestiones más apremiantes.

Por lo demás, la fórmula "conflicto de intereses entre los representados y sus

representantes" engloba un concepto amplio que habilita al juez a determinar si frente a una situación fáctica dada la tutela especial resulta adecuada para subsanar el problema concreto. Dicho de otro modo, el conflicto se presenta cuando opera una suerte de confusión de intereses y roles entre representante y representado debiendo entonces el juez proceder a la designación de un tutor especial. [\(14\)](#)

En ese sendero se inscribe un fallo del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n. 2 de Mar del Plata, en el que con fecha 22 de junio de 2009 [\(15\)](#), ante el fallecimiento de la progenitora y la absoluta declinación de los deberes y responsabilidades parentales propias del progenitor, se decidió nombrar tutora especial de sus dos sobrinos a la tía materna con quien convivían desde pequeños. Para así decidir, ponderó el juez especialmente que los jóvenes —de 19 y 16 años— carecían de un representante legal que en los hechos ejerciera esa función, pues aunque el progenitor estaba vivo no cumplía con sus responsabilidades parentales generando, en consecuencia, "una contraposición evidente de intereses con sus hijos que afecta el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de estos menores de edad".

En este caso, como se observa, no se trataba de nombrar un tutor especial para actuar frente a algún negocio, acto o derecho particular contrapuesto, sino que, en palabras del propio Tribunal se requería acudir a dicha figura "frente a una serie de intereses personales antagónicos entre el padre y estos hijos".

Finalmente, nos parece relevante dejar esbozado que la actuación del tutor especial difiere de la del abogado del niño. Y si bien en ocasiones la frontera que las separa puede tornarse difusa podemos decir que, la nota distintiva se da cuando en el primero frente a la incapacidad de ejercicio hay representación del niño, es decir sustitución de voluntad por la que el tutor decide que es lo mejor para su representado. En el segundo, en cambio, cuando se prevé que frente a situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, aquél puede intervenir con asistencia letrada (art. 26, CCiv.yCom.) hay allí defensa técnica debiendo el abogado respetar la voluntad del niño y defender sus intereses. [\(16\)](#)

V. Prohibiciones y personas excluidas para el cargo

Las personas a quienes el juez tiene vedado designar tutor o tutores son aquellas con quienes posee una estrecha relación: su cónyuge, parientes, amigos, deudores o acreedores, jueces que ejercen sus funciones en el lugar del nombramiento, etc. La prohibición tiene por finalidad evitar que la elección pudiera verse empañada por la necesidad o el interés en favorecer, en detrimento del niño, a un pariente o personas de su entorno con los que tiene algún interés en común.

Puesta la mirada en quien habrá de ejercer el cargo, el art. 110 enumera diversos supuestos de inidoneidad para el desempeño de la función. [\(17\)](#) Al respecto, cabe señalar que se mejora la redacción de la norma, se restringe la cantidad de sujetos exceptuados que pasa a estar contenida en 11 incisos y se elimina la prohibición tan criticada respecto a las personas mudas.

La exclusión puede referirse a supuestos de: 1) orden psicofísico (personas inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida); 2) orden moral o ético (que han sido privadas o

suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible; que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria; que han sido condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad;); 3) carácter técnico (que no tienen domicilio en la República; quebradas no rehabilitadas y que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país) y 4) por oposición de intereses (son deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela; tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor, prohibición que se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos y que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre del pretense tutot, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente).

VI. La denuncia

Tienen el deber de denunciar, además de los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes hubieran sido designados tutores por sus padres o éstos les hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental.

La denuncia, que debe ser formulada dentro de los 10 días de haber conocido la situación, tiene por objeto anotar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja. Su incumplimiento acarrea la privación de la posibilidad de ser designados tutores y la responsabilidad por los daños y perjuicios que dicha omisión ocasione al niño.

Se extiende esta obligación a los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, se enteraran de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

El juez, por su parte, si tomara conocimiento de un hecho que amerite la apertura de una tutela debe proveer de oficio lo que corresponda. Se advierte aquí, como en tantas otras normas, la aplicación directa del principio de oficiosidad incorporado al CCiv.yCom.

VII. Discernimiento de la tutela

Siendo el discernimiento del acto mediante el cual, previo juramento exigido por la ley, el tutor es puesto en posesión de su cargo [\(18\)](#) siempre ha de ser judicial.

Al respecto, el art. 776 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresa que "Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo".

Es de vital importancia el discernimiento puesto que a partir de ese momento los actos realizados por el tutor son oponibles frente a terceros. Si hubieran sido realizados con anterioridad, el discernimiento importa su confirmación, en tanto no le hubiera traído perjuicio alguno al niño.

Esta solución responde a la necesidad de ejecutar en beneficio del niño, y durante el tiempo que carece de representante legal, actos que no admiten dilación.

Al respecto, resulta de interés mencionar un fallo de la justicia cordobesa. (19) Frente al pedido formulado por el pretense tutor de los hijos de su hermano a ser autorizado como gestor de negocios ajenos para: 1) autorizarlo a coleccionar el beneficio que sus sobrinos se encontraban percibiendo de su madre fallecida y 2) habilitarlo a iniciar el trámite de pensión por fallecimiento del padre por ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, se opuso la Asesora de Familia con fundamento en que de admitirse esa solución se privaría a los jóvenes de todas las garantías que en su beneficio contienen las disposiciones sobre la tutela debiendo, en consecuencia, continuarse con el trámite impreso a la causa y, como medida de resguardo, disponerse el depósito judicial del beneficio previsional de sus representados.

Cabe señalar que si bien se había iniciado el trámite de la tutela aún no se encontraba designado tutor y consecuentemente tampoco discernido el cargo. El juez se preguntó si correspondía autorizar al peticionante, previo al discernimiento del cargo a realizar actos de administración y respondió en forma afirmativa. Para ello tuvo en consideración que el art. 407 —hoy art. 114— dispone que si bien los actos practicados por el tutor a quien no se le hubiere discernido la tutela no producirán ningún efecto respecto del menor, el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resulta perjuicio al menor. Concluyó en que no existía objeción legal a la autorización peticionada, siempre que el cargo de tutor fuera discernido con posterioridad, puesto que de ese modo se produce una ratificación de los actos no perjudiciales previamente cumplidos. En suma, fue categórico en que la validez de los actos anteriores al discernimiento del cargo de tutor, se rigen por los principios de la *negotiorum gestio*, que era precisamente la solicitud formulada por el pretense tutor, realizar una gestión útil para sus sobrinos. Por ello, autorizó al tío en calidad de gestor de negocios ajenos a iniciar y gestionar ante la Caja respectiva el beneficio de pensión correspondiente a sus sobrinos por fallecimiento del padre y respecto al de la madre a fin de evitar que se perdieran o se dificultare su cobranza ordenó, de acuerdo a lo peticionado por la Asesora de Familia, como medida cautelar que los importes fueran depositados a la orden del tribunal y como pertenecientes a los autos, a los fines de evitar perjuicios.

Ahora bien, cuando un acto realizado previo al discernimiento le signifique al niño algún menoscabo patrimonial, se encuentran legitimados para plantear la nulidad que siempre será relativa (20)— el Ministerio Público, el tutor especial nombrado al efecto y el propio perjudicado asistido por letrado patrocinante cuando cuente con edad y madurez suficiente.

En punto a la competencia, en sintonía con la postura adoptada por nuestro más Alto Tribunal (21), el código una vez más privilegia el lugar donde se localiza el centro de vida del niño, garantizando el principio cardinal de inmediatez con su juez esencial para atender al interés superior del niño.

En cuanto a los efectos derivados de los actos practicados por un tutor cuyo cargo le fue discernido por juez incompetente, la doctrina distingue según se trate de incompetencia en razón de la materia o en razón del territorio. Para los primeros, el nombramiento y los actos realizados en consecuencia serían nulos por tratarse de una cuestión donde se encuentra involucrado el orden público y los terceros contratantes no podrían alegar buena fe. Para los

segundos, en criterio que compartimos, tomando en consideración el interés superior del niño así como la seguridad en el tráfico jurídico, se considera que debería estarse a la validez de los actos hasta que se remueva al tutor del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por los daños causado a su representado, por acción u omisión o en ocasión de sus funciones. (22)

VIII. La escucha al niño

Dispone el art. 113 que para el discernimiento de la tutela o cualquier decisión que lo involucre tiene el juez tres deberes: "a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; y c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior". Como se advierte, este precepto incorpora al Código de fondo —junto con otra variedad de artículos— uno de los principios fundantes contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el art. 12 (23) y, a su vez robustece los requisitos impuestos en el art. 27 de la ley 26.061, que reconoce al niño como sujeto de derecho.

El mandato de oír al niño o adolescente, de raíz constitucional-convencional, adoptado por el CCiv.yCom. sugiere un modelo participativo y democrático de vida familiar, a través del cual todo niño, de acuerdo a la evolución de sus facultades, tiene el derecho a participar. Ello, sin embargo no debe significarle una carga. Estamos en presencia de una fórmula proactiva, presumiendo que los adultos deberán generar las oportunidades para alentar a los niños a expresar sus opiniones. (24)

Y al igual que la CDPD y la ley 26.061 —en sus respectivos arts. 3º— se reconoce el principio de capacidad progresiva de los niños, garantizando de este modo que expresen sus opiniones conforme a su edad y madurez.

Por lo demás, tener en cuenta las manifestaciones del niño permitirá al juez conocer y comprender su punto de vista pero de ninguna manera ello devendrá en un acatamiento ciego a su parecer.

La decisión del juez tendrá siempre por fundamento el interés superior del niño. Pauta orientadora que no ha de verse como consejo ni mera recomendación sino como una norma jurídica con fuerza normativa que siempre deberá aplicarse cuando de niños se trate. (25) La regla se traduce en el deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales de todo niño. Reside según la ley 26.061 en "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" (art. 3º). O, en otras palabras refiere al "conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto". (26)

IX. La actuación del tutor

Discernida la tutela y previo a recibir los bienes que habrá de administrar se debe realizar inventario y avalúo.

Ambas tareas habrán de recaer en el perito que resulte sorteado y cuando el niño tuviere escasos recursos —en la justicia nacional— estas diligencias recaen sobre el Cuerpo de Peritos

Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien el juez le encomienda la labor.

Sin embargo, como es de la esencia de la función proteger el patrimonio de su pupilo, hasta que se confeccione el inventario deberá el tutor tomar aquellas medidas urgentes y necesarias respecto de los bienes. Es su obligación, también, denunciar los créditos que tuviera contra su pupilo, pues en caso contrario —salvo que desconociera esa circunstancia— pierde el derecho a reclamarlo.

Corresponde al tutor ejercer la representación legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Es de toda lógica que no mencione otros actos puesto que nadie puede representar a otra persona en aquellos actos que por su carácter personalísimo no admiten la subrogancia. (27) Además, esa representación legal debe compatibilizarse con el derecho del niño a ser oído y con el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.

Dentro de las obligaciones del tutor se encuentra la de administrar las sumas que ha fijado el juez para solventar los gastos que demande la educación y alimentos (28) de su representado. Si los recursos fueran insuficientes, el art. 119 establece que el tutor puede, con autorización judicial, demandar alimentos a los obligados a prestarlos.

Creemos que, a pesar de la forma como está redactado el precepto si no existen los recursos necesarios para sufragar las necesidades básicas del niño o joven, es un deber y no una facultad del tutor procurárselos reclamando a los parientes obligados (29) una vez que obtuvo la debida autorización judicial.

Desde la perspectiva del derecho de daños, el tutor tiene dos tipos de responsabilidad civil: 1) por los daños que cause a su representado y 2) por los daños que ocasione su tutelado a terceras personas.

La primera se encuentra contemplada en el art. 118 siendo el factor de atribución subjetivo. Puede tener su origen en una acción o en una omisión del tutor, darse en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas y abarca tanto la tutela general como la especial. La legitimación activa para accionar se encuentra en cabeza del tutelado como damnificado directo, cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público pudiendo solicitar judicialmente las providencias necesarias para remediar el daño, sin perjuicio de las que sean adoptadas de oficio.

La segunda está regulada en el art. 1756 que establece para los tutores —junto con los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental y los curadores— la responsabilidad objetiva en la misma medida que los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. La norma permite su liberación en tanto acrediten que les ha sido imposible evitar el daño; aunque tal imposibilidad no debe resultar de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. Esta responsabilidad lo es sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pudiere serle imputada a su tutelado.

Así, con motivo de un accidente de tránsito en el que su conductor embistió a una persona con su motocicleta, se dijo que no puede pretenderse que un tutor impida a su pupilo manejar un vehículo si el Estado le ha otorgado el registro habilitante, pero sí puede exigírsele que le

impida hacerlo si no cuenta con un seguro de responsabilidad civil obligatoria contra terceros. Por ello, pese a que el joven protagonista del accidente de tránsito tenía registro habilitante, se concluyó en que no contando con seguro de responsabilidad civil cuya contratación es obligatoria la tutora no había ejercido una vigilancia activa sobre su tutelado. [\(30\)](#)

En virtud del ejercicio de su función el tutor tiene vedado realizar algunos actos, mientras que para otros debe requerir la pertinente autorización judicial existiendo un tercer grupo para los que no precisa autorización. Veamos.

No puede celebrar con su tutelado los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores de edad aun cuando el juez lo autorizara indebidamente. La regla general consiste en la prohibición de suscribir con su tutelado cualquier clase de contrato. Específicamente el art. 689 dispone que "No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros". Tampoco puede celebrar contrato de comodato respecto de los bienes de su tutelado (art. 1535 inc. a), ni efectuar transacciones respecto de las cuentas de su gestión, (art. 1646, inc. b) ni permutar ya que en lo no previsto en el capítulo pertinente, se aplican supletoriamente las normas de la compraventa (art. 1175).

En lo atinente a su función, el tutor tiene impedido celebrar contrato alguno con su pupilo, aun concluida su incapacidad, hasta que no se encuentre aprobada judicialmente la cuenta final de su gestión. En el Código Civil derogado, transcurrido el plazo de un mes desde la rendición de cuentas caía la prohibición. Consideramos acertado el cambio que establece la subsistencia del impedimento mientras el juez no la apruebe, con independencia del tiempo transcurrido desde su presentación pues una vez aprobadas ya no existe problema en contratar.

Precisa el tutor obtener la venia judicial para aquellos actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial y, además para los siguientes: a) adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado; b) prestar dinero de su tutelado. La autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes; c) dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a dos años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad; d) tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación; e) contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente; f) hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes; g) realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados; h) transmitir, constituir o modificar derechos reales sobre los bienes del niño —la que será otorgada de mediar conveniencia evidente—; i) para retirar fondos, títulos o valores; j) transmitir bienes en fideicomiso a una entidad autorizada para ofrecerse públicamente como fiduciario, siempre que el tutelado sea el beneficiario y disponer otro tipo de inversiones seguras, previo dictamen técnico; k) para optar entre la continuación y la disolución de la sociedad en la que el tutelado tiene parte y l) para enajenar el fondo de

comercio, previa tasación, en subasta pública o venta privada, según sea más conveniente, cuando la continuación de la explotación fuera perjudicial.

Respecto a los enunciados en el punto a), necesita el tutor —conforme el art. 692— autorización judicial para todos los actos que importen disponer de los bienes muebles e inmuebles de su representado. Si no la obtuviere ni pidiere la consecuencia es la nulidad del acto, pero tratándose de una nulidad relativa toda vez la ley la impone sólo en protección del interés de ciertas personas (art. 386) puede ser confirmada.

A los fines de un adecuado contralor de los actos del tutor, coincidimos con Uriarte en que la autorización debe darse para cada acto en particular. [\(31\)](#)

No requiere autorización para: 1) aceptar donaciones sin cargo efectuadas al niño ya que se suponen benéficas (a contrario sensu art. 1549), 2) los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el niño que a su vez se presumen realizados con la conformidad del tutor, 3) los contratos celebrados entre el tutor y terceros dentro de los márgenes de su administración.

Subsiste como regla genérica la venta en subasta pública con las siguientes salvedades: 1) que los bienes sean de escaso valor y 2) que el juez pondere que la venta privada es más ventajosa y el precio que se ofrece sea superior al de la tasación.

Abonados todos los gastos de educación y manutención una de las funciones propias del tutor consiste en invertir el saldo a interés en bancos de reconocida solvencia, o invertirlo en títulos públicos, con el objeto que no se desvalore su patrimonio.

La problemática originada en la emergencia económica que sufrió nuestro país a finales del año 2001 se ve —aunque con matices— nuevamente actualizada en virtud de las limitaciones —por todos conocidas— para adquirir moneda extranjera.

En el siguiente contexto, persona menor de edad o con sentencia de incapacidad, fondos depositados judicialmente, solicitud de autorización para invertirlos en un plazo fijo estadounidense renovable automáticamente y la consecuente negativa del banco oficial invocando normativa de la AFIP y del BCRA, los jueces han tenido oportunidad de pronunciarse. A modo de síntesis, con la finalidad de remover el impedimento, estos son los argumentos más relevantes: 1) los fondos judiciales tienen en la ley 9667 una regulación específica, pues obedecen a una cuestión de necesidad, a saber, la custodia de las sumas que se depositan en expedientes en trámite, debido a que los tribunales carecen de la infraestructura necesaria a los efectos de cumplir tal función. Es así, que no se trata de una inversión financiera especulativa, sino de una medida típica de resguardo del dinero; 2) los fondos —en el caso, pertenecientes a una indemnización de un niño como consecuencia de la mala praxis médica ocurrida al momento de su nacimiento— escapan a toda consideración disvaliosa en cuanto a su procedencia y forma de obtención, a la par que reúnen el carácter de alimentarios; 3) no se está disponiendo una operación financiera inspirada en el ahorro y la inversión en sí misma, sino que se procura preservar los intereses patrimoniales del menor hasta tanto pueda gestionar por sí sus bienes, una vez alcanzada la mayoría de edad; 4) el considerable tiempo transcurrido desde que comenzaron las limitaciones para adquirir divisa estadounidense, sin que el

Congreso de la Nación haya decidido legislar las restricciones tomando para sí lo vertido en los actos administrativos, desde la perspectiva institucional, no alcanza a percibirse que la propuesta contenida en las comunicaciones constituya una necesidad concreta de la República, máxime si se repara que a partir del 27/01/2014 mediante comunicación BCRA A 5526 dicho organismo ha comenzado a autorizar pequeñas compras de dólares para "atesoramiento" sujetas a autorización de la AFIP, únicamente para personas físicas. (32)

En esa misma línea, se ha adicionado el fundamento de que "No se puede desconocer los efectos económicos que producen la inflación y la devaluación de la moneda, razón por la cual a fin de mantener indemne el patrimonio del insano resulta ajustada a derecho la orden por la cual se ordena invertir las sumas depositadas en pesos a nombre del causante en un plazo fijo en dólares"(33), aceptando también la procedencia de este tipo de inversión respecto de la suma de dinero depositada en un proceso de insania proveniente de una operación inmobiliaria autorizada judicialmente a los fines de preservar el valor de las sumas percibidas. Ello, en el entendimiento que no se configura una situación de atesoramiento ilícito ni se encuentra vedado por el ordenamiento federal vigente. (34)

En suma, aunque sin unanimidad entre los jueces, se observa una tendencia a tener una particular consideración sobre el destino de los fondos de quienes por su particular situación de vulnerabilidad se encuentran inmovilizados bajo la directa responsabilidad del juez de la causa.

X. El tutor público

El Ministerio Público de la Defensa, reza el art. 1º de la reciente Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149 (35), es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos y promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

La normativa prevé en dos artículos la actuación de los actualmente denominados Defensores Públicos Tutores y al respecto dispone en el art. 44 su intervención en orden a brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomiende el Defensor General de la Nación.

El precepto se hace eco de los supuestos contemplados en el código de fondo. A saber, cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental, cuando exista conflicto de intereses entre el niño y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley sobre la actuación por sí de la persona menor de edad y cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos.

Pero además, aporta una nueva causal de intervención que consiste en el deber de actuar "hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia". Entendemos, que el defensor público tutor deberá recibir las pertinentes instrucciones de su superior jerárquico y que su actuación se inscribirá en la gestión de negocios ajenos ya que, como hemos señalado, el único habilitado para discernir el cargo es el juez de la causa.

En lo relativo al ejercicio de sus funciones, junto a las específicas de la función pública el art. 45 menciona el deber de: "a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitar y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva; b) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural; c) Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente, d) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes asistidos y e) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos.

Como es dable observar, su actuación se inscribe en la misma línea de las 100 Reglas de Brasilia (36), instrumento que nace para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso. Respecto a los niños señala la Regla 5 que deben "ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo".

XI. Acerca de la rendición de cuentas

Consecuencia ineludible del deber del tutor de administrar y realizar otros actos conexos sobre los bienes de su pupilo es el de llevar y rendir cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Es definida en el art. 858 del código como "la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular" debiendo ser puesta en conocimiento de la persona interesada. Como toda rendición de cuentas ha de ser hecha de modo descriptivo y documentado; incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; acompañarse los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos y concordar con los libros que lleve quien las rinda (art. 859).

Además la rendición de cuentas de la tutela debe ser judicial, expresa, con intervención del pupilo atendiendo a su edad y grado de madurez e individual pues su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma.

Ésta, dispone el art. 130, deberá ser presentada al término de cada año, al cesar en la función y toda vez que el juez lo ordene, de oficio.

Concluida la tutela, concierne al tutor o a sus herederos si hubiera fallecido entregar los bienes de inmediato, e informar de la gestión dentro del plazo que estipule el juez. Así como se tiene por no escrita cualquier disposición de los progenitores que libere al tutor tampoco puede ser eximido por el tutelado en su testamento. La finalidad en uno u otro es la misma, controlar el correcto proceder del tutor en la administración de los bienes de su representado. Como principio general, previo a resolver el juez debe darle intervención al Ministerio Público (art.

103). Si el pupilo murió o cumplió la mayoría de edad no tiene legitimación para intervenir pues en ambos casos la representación pública ha cesado de pleno derecho.

Los gastos en que se incurra para realizar la rendición deben ser adelantados por el tutor y serle reembolsados por el tutelado si las cuentas son rendidas en debida forma. Respecto a aquellos gastos que realizó durante su gestión tiene derecho a que le se sean restituidos aunque su tutelado no hubiera obtenido provecho. Ello, siempre que hubieran sido razonables, ponderación que recae en el juez. Ambas erogaciones deberán ser acreditadas documentadamente.

Vinculado con el actuar doloso o negligente en la administración de los bienes de su pupilo, ante la no presentación de la rendición o una rendición deficientemente confeccionada, debe el tutor indemnizar el daño que causó a su tutelado (art. 134).

La reparación se rige por las reglas propias de la responsabilidad civil. Empero, la mencionada norma explícita que ésta no debe ser inferior a lo que los bienes hubieran podido razonablemente producir.

XII. Remoción del tutor

Resta mencionar las causales que dan lugar a la remoción del tutor, enunciadas en el art. 136.

La primera tiene por fundamento quedar comprendido en alguna de las causales que impide ser tutor (arts. 108 y 110) circunstancias que acontecen con posterioridad a la designación.

La segunda consiste en no hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no realizarlo fielmente. Como ya dijimos, esta conducta en tanto impide ejercer el debido contralor jurisdiccional permite presumir que el tutor no está administrando correctamente el patrimonio del niño. Se complementa esta sanción con la de la pérdida de sus honorarios.

La tercera se refiere a no cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia. Los deberes no son solo los previstos en el código sino también aquellos que el juez le hubiera impuesto atendiendo a las circunstancias particulares de la persona y del patrimonio del niño. Los problemas de convivencia que se traducen en relaciones insostenibles y perjudiciales para el niño o adolescente dan lugar a la remoción del tutor.

En todos estos casos, hasta tanto concluya el proceso de remoción, el juez puede suspender al tutor y nombrar provisoriamente a otro. Este temperamento tiene por finalidad evitar que, ínterin, la falta de representante deje desprotegido al niño o a su patrimonio.

XIII. A modo de cierre

El instituto de la tutela que hemos "presentado en sociedad", sin desdeñar la normativa que, en su tiempo, la precedió aporta interesantes novedades, mejora la técnica y sintetiza la casuística. A la luz de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal y del aporte de la doctrina y de la jurisprudencia que abrieron camino, se observa en el Código, en general, y en la tutela, en particular un adecuado ensamble entre la norma y la dinámica propia de las relaciones sociales y familiares que regula.

Será tarea de todos los operadores jurídicos sortear las dificultades que puedan ir presentándose en su aplicación.

(1) Leyes 26.994 (sanc. 01/10/2014; promul. 07/10/2014; publ. 08/10/2014) y 27.077 (sanc. 16/12/2014; promul. 18/12/2014; publ. 19/12/2014).

(2) En este trabajo utilizamos la expresión "niños" como comprensiva de niños, niñas y adolescentes. Su empleo es al solo efecto de facilitar la lectura sin distinciones constantes.

(3) Art. 377.— "La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil".

(4) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

(5) Art. 129.— El tutor no tiene derecho a retribución: a) si nombrado por un testador, éste ha dejado algún legado que puede estimarse remuneratorio de su gestión. Puede optar por renunciar al legado o devolverlo, percibiendo la retribución legal; b) si las rentas del pupilo no alcanzan para satisfacer los gastos de sus alimentos y educación; c) si fue removido de la tutela por causa atribuible a su culpa o dolo, caso en el cual debe también restituir lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños que cause; d) si contrae matrimonio con el tutelado sin la debida dispensa judicial.

(6) JÁUREGUI, Rodolfo G., La Tutela en el Proyecto, DFyP 2012 (julio), 01/07/2012, 309, AR/DOC/2923/2012; BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Familia, t. II, 10ª edic., La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 311.

(7) STFormosa, 05/11/2007, "R., D. c. O., Y. M.", LLLitoral 2008 (marzo), 174, AR/JUR/9898/2007.

(8) Derecho que se extiende al guardador que ejerce funciones de tutela.

(9) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, 24/02/2011, "L., A. D.", LLBA 2011 (mayo), 392.

(10) "Fundamentos".

(11) BURUNDARENA, Ángeles, "Art. 100", en Código Civil y Comercial de la Nación

Comentado, Director Ricardo Luis LORENZETTI, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 471.

(12) Vgr. CNCiv., Sala E, 21/03/1983, "S., G. O.", LL 1983-D-209, AR/JUR/1369/1983; CCiv., Com. y Contenciosoadministrativo, San Francisco, 24/03/1998, "H., A. A. y otro", LL 1998-1011, AR/JUR/1477/1998; CNCiv., Sala B, "Elola, Christian N. y otros", 31/05/1979, LL 1979-C-348, AR/JUR/4147/1979.

(13) Art. 776, CPCCN; art. 814, CPCCBA.

(14) MIZRAHI, Mauricio Luis, "El interés superior del niño y su participación procesal" en Tratado de Derecho de Familia, t. I, Director Adriana N. KRASNOW, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, ps. 392/393.

(15) Trib. Familia Mar del Plata, n° 2, 22/06/2009, "P. M., N. y otro", APBA 2010-1-109; Cita Online: 45001044.

(16) Para ampliar, se recomienda entre otros, la lectura de Andrés GIL DOMÍNGUEZ - María Victoria FAMÁ - Marisa HERRERA, "Ley de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Derecho Constitucional de Familia. Comentada, Anotada y Concordada", Ediar, 2007, ps. 432/500; FAMÁ, María Victoria, "La intervención del abogado del niño en los procesos de familia: alcances y delimitaciones", Compendio Jurídico Erreius n° 61, abril 2012, p. 133; MORENO, Gustavo Daniel: "La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño", Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 35, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007 y MIZRAHI, Mauricio Luis, "El interés superior del niño y su participación procesal", cit., ps. 410/428.

(17) LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. I, vigésima primera edición actualizada por Patricio RAFFO BENEGAS, LexisNexis Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 388.

(18) BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, T. II, Ed. Depalma, 1987, p. 364.

(19) Juzgado de Familia de 3a Nominación de Córdoba, 29/05/2006, D. F. A. y otros, ABELEDO PERROT N°: 70036061.

(20) Art. 386.— "...Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas".

(21) CS, 28/04/2009, B., A. B. s/tutela, La Ley Online: 70067175.

(22) DUPRAT, Carolina, "La competencia y discernimiento de la tutela a través de los fallos de la CSJN", en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos precedentes, Derechos de Familia, HERRERA, KEMELMAJER DE CARLUCCI y LLOVERAS (directoras), t. III, CABA, La Ley, 2014, ps. 470/473.

(23) "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

(24) Construyendo pequeñas democracias. Los alcances de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño como instrumento para el respeto de los derechos civiles del niño en la familia. UNICEF, Buenos Aires, 1999, ps. 28/29.

(25) BIDART CAMPOS, Germán J., Constitución, tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, en El Derecho y los chicos, María del Carmen Bianchi (comp.), Espacio Editorial, Buenos Aires, 1995, p. 37.

(26) Trib. Familia Mar del Plata, n. 2, 22/06/2009, "P. M., N. y otro", APBA 2010-1-109, Cita Online: 45001044.

(27) Esta afirmación tan categórica tiene algunas zonas grises, puesto que la no admisión del ejercicio por parte del tutor de determinadas acciones a las que se le reconoce el carácter de personalísimas podría importar la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de acceso a la salud, etc. en tanto no habría quien las pueda ejercer.

(28) Comprensivos de la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659).

(29) Arts. 537 y 538.

(30) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I, 30/11/2010, "M., J. R. y otro v. M., L. y otro", ABELEDO PERROT N°: 70068040.

(31) URIARTE, Jorge A., "De la administración de la tutela, art. 434", en BUERES Alberto J. (dir.) — HIGHTON Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte General. Familia, Hammurabi, 1995, Buenos Aires, p. 1427.

(32) CNCiv., Sala C, 12/05/2014, "C. Q. J. C. y otro c. Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/daños y perjuicios - Resp. prof. medicos y aux.". Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

(33) Sumario 23705 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). Tipo de Fallo: R Sala: H Recurso H107684 Fecha: 17/06/2014 "N., G. A. V. s/ insania (sustituido)".

(34) Sumario 23681 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). Tipo de Fallo: R Sala: B Recurso B000105 Fecha: 18/07/2014 "P., M. H. s/ insania (sustituido)".

(35) Sanc. 10/06/2015; promul. 17/06/2015; publ. 18/06/2015.

(36) Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.